



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1081/2020

EXP. N. ° 04153-2018-PA/TC
SAN MARTÍN
CUSTODIO VÁSQUEZ HIDALGO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 04153-2018-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04153-2018-PA/TC
SAN MARTÍN
CUSTODIO VÁSQUEZ HIDALGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada; y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Custodio Vásquez Hidalgo contra la resolución de fojas 113, de fecha 14 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Superior Mixta y Liquidadora sub sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2018, don Custodio Vásquez Hidalgo interpone demanda de amparo contra el Órgano Sancionador Norte de la Contraloría General de la República. Solicita que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, tramitado en el Expediente 677-2016-CG/INSN, e iniciado mediante Resolución 001-2017-CG/INSN, de fecha 3 de abril de 2017, sobre la base al Informe 011-2014-2-5351, de fecha 18 de mayo de 2016, que contiene el examen especial al Gobierno Regional San Martín denominado "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

Alega que existe violación o amenaza de violación de su derecho constitucional al debido proceso, porque al iniciar el referido procedimiento administrativo sancionador se transgrede el principio *ne bis in ídem*, pues se pretende sancionarlo por hechos que motivaron el inicio de procesos judiciales subyacentes en la vía civil y penal.

El procurador de la Contraloría General de la República se apersona al proceso, formula excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Afirma que se necesita de una vía con estación probatoria a efectos de dilucidar la responsabilidad civil que le atribuye al demandante el Gobierno Regional de San Martín. Asimismo, hace notar que no existe resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas que le imponga sanción alguna, esto en razón de que aún no concluye el procedimiento cuestionado, tal y como reconoce el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04153-2018-PA/TC
SAN MARTÍN
CUSTODIO VÁSQUEZ HIDALGO

El Juzgado Civil sub sede Moyobamba, con fecha 1 de agosto de 2018, declara la nulidad del auto admisorio y, en consecuencia, improcedente la demanda, bajo el argumento de que no se agotó la vía administrativa previa y el caso requiere un proceso que cuente con estación probatoria. Asimismo, alega que el proceso contencioso administrativo sería la vía adecuada para tutelar los derechos alegados.

La Sala Mixta y Liquidadora Penal - sub sede Moyobamba, con fecha 12 de septiembre de 2018, confirma la apelada y, por tanto, declara improcedente la demanda, bajo los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del recurrente mediante la Resolución 001-2017-CG/INSN (Expediente 677-2016-CG/INSN), por considerar que se pretende sancionarlo por hechos que motivaron el inicio de procesos judiciales subyacentes en la vía civil y penal.

Cabe señalar que el referido procedimiento sancionador a la fecha ya cuenta con Resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas¹, signada con número 0115-2018-CG/TSRA-SALA 1, de fecha 28 de junio de 2018, que resuelve confirmar la sanción de inhabilitación por 5 años para el ejercicio de la función impuesta al recurrente mediante Resolución 001-677-2018-CG/SAN, de fecha 12 de abril de 2018.

2. Al respecto, corresponde verificar la pertinencia de la vía constitucional para conocer la controversia incoada, presupuesto requerido por el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, y como se ha precisado en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Sobre el precedente Elgo Ríos

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, puso de manifiesto que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse, o no, en sede constitucional:

¹ Consultada en la página web institucional de la Contraloría General de la República (http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/Participacion_Ciudadana/Conoce_nuestra_facultad_sancionadora/ResolucionesEmitidas/)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04153-2018-PA/TC
SAN MARTÍN
CUSTODIO VÁSQUEZ HIDALGO

- a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, donde corresponde verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, vale decir, comprobar si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, para lo que se ha de verificar otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, donde corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, donde cabe verificar si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, se advierte que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se pretende dejar sin efecto actos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.
 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir, pues no basta con alegar la imposibilidad de ejercer función pública para tal fin, al tratarse de una inhabilitación temporal; y, además, en el proceso contencioso-administrativo se deja abierta la posibilidad de hacer uso de medidas cautelares a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia, toda vez que se pretende dejar sin efecto actos administrativos emitidos por la entidad emplazada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- Así las cosas, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
6. A mayor abundamiento, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04153-2018-PA/TC
SAN MARTÍN
CUSTODIO VÁSQUEZ HIDALGO

los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04153-2018-PA/TC
SAN MARTÍN
CUSTODIO VÁSQUEZ HIDALGO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre la prohibición de doble incriminación (superposición de conductas infractoras) incorporada por la Ley 29622, la misma que fue planteada en el voto singular que emití en el expediente 0020-2015-PI/TC (Caso Potestad Sancionadora de la CGR), donde estimo que, en definitiva, las infracciones para determinar la responsabilidad administrativa funcional son autónomas respecto de las previstas en otros órdenes normativos (administrativo, civil, penal). De allí que resulte admisible que puedan realizarse investigaciones paralelas sobre una misma conducta y contra un mismo sujeto, sin que se vulnere el principio *ne bis in idem*, ello en la medida en que no existe identidad de fundamento.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04153-2018-PA/TC
SAN MARTÍN
CUSTODIO VÁSQUEZ HIDALGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, me aparto de la referencia al precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC.

Para ello, me remito al voto singular que entonces suscribí. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados constituyen una regla compleja que genera un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

Por tanto, considero que el análisis de la pertinencia de la vía constitucional debe efectuarse en virtud del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En este caso, siendo que el proceso contencioso-administrativo resulta ser una vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA